

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, se encontraron dos memoriales para este proceso, de parte de Fenalco y Transunión, con los cuales daban respuesta a los oficios Nos. 230 y 229 del 10 de abril de 2023, respectivamente, los cuales se incorporan. Así mismo se indica que no se allegaron procesos ejecutivos para que hicieran parte de esta liquidación. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 02 de abril de 2024, 4:38 p.m.

G. S. S.
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante |
| Solicitante | JOSÉ LUIS GÓMEZ TEHERÁN |
| Convocados | BBVA COLOMBIA S.A. y otros |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 00299 00 |
| Providencia | Sentencia No.07 de 2024 |
| Decisión | Declara falta de activos para adjudicar, declara que las obligaciones del deudor mutan a naturales. |

I. OBJETO

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, toda vez que en el sub examine no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación ya que precisamente no existen bienes objeto de tal diligencia.

II. ANTECEDENTES

El deudor, señor JOSÉ LUIS GÓMEZ TEHERAN se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA

CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA-CONALBOS ANTIOQUIA, donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 07 de febrero de 2023 (Doc. 02 pág. 114 a 119), en la cual al no lograrse un acuerdo de pago se declaró el fracaso de la negociación y de manera consecuencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al procedimiento de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BBVA COLOMBIA S.A.
- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.

El deudor afirmó en su solicitud no poder sociedad conyugal ni patrimonial.

Mediante auto del 14 de marzo de 2023 (Doc. 03), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la insolvente, se designó liquidador, se hicieron las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P.

Se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que comunicara tanto a los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, con el fin que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ TEHERAN.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN, y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es de anotar que no se recibió proceso alguno, que se estuviera tramitando en contra del deudor en alguna dependencia judicial.

El liquidador designado fue posesionado el 17 de mayo de 2023 (Doc.14), a quién le fue compartido el expediente digital para que tuviera acceso a las actuaciones surtidas.

Por parte de la secretaría del Despacho se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Emplazados (Justicia Tyba), de conformidad con el párrafo del

artículo 564 del C.G.P. (Doc.11), sin que ningún otro acreedor de la deudora compareciera a hacerse parte en este procedimiento.

La notificación a todos los acreedores se surtió de manera efectiva, de la siguiente forma:

→BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Notificación por aviso Doc.17 fls. 9 a 11

→COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA. Notificación por aviso Doc.17 fls. 15 a 17

→BANCO DAVIVIENDA S.A. Notificación por aviso Doc.17 fls. 6 a 8

Finalmente, frente a la actualización del inventario, se evidencia que en el deudor no posee ningún bien mueble e inmueble (Doc 02 a folio 05 del expediente digital) que pueda ser adjudicado a los acreedores.

Por consiguiente, en auto del 05 de febrero de 2024 (Doc. 21), se consideró inocuo convocar a la audiencia de que trata el artículo 570 ibidem; anunciándose de esta forma la expedición de una sentencia anticipada para ponerle fin al proceso. En firme esta decisión y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Problema jurídico planteado. En el caso que ocupa hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la relación de bienes presentada por el deudor, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

3.3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el***

deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha". (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 ibidem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

"1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

"Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación".

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos adjudicables que la insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

IV. CASO CONCRETO

Resulta importante poner de relieve que desde la presentación de la solicitud de negociación de deudas el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ TEHERAN señaló que no poseía bienes inmuebles, ni bienes muebles.

En conclusión, el total del patrimonio activo adjudicable es de CERO (\$0).

Es de recordar que las manifestaciones realizadas por la deudora referentes a su situación económica y capacidad de pagos se entiende rendida bajo la gravedad de juramento (Art. 539, párrafo 1° C.G.P.), es decir, jura que lo que dice es cierto, que corresponde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte (sentencia C-782 de 2005), de lo contrario incurre en el delito penal de falso testimonio (Art. 442 C.P.).

Adicionalmente, durante el proceso de negociación de deudas y desde la apertura de la liquidación patrimonial en este Juzgado, no se presentó ninguna objeción respecto a la declaración hecha sobre el patrimonio del deudor, ni tampoco se informaron otros bienes a nombre de aquel. Así como que, ante la conclusión expuesta por el Despacho en auto del 05 de febrero de 2024, en la que se evidenció nuevamente la falta de activos adjudicables y se dispuso el proferimiento de esta sentencia, no hubo pronunciamiento de ninguno de los acreedores, que se opusiera a este resultado.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sentado la postura que, ante pocos bienes adjudicables o ninguno, ello no es un impedimento para que el deudor acceda a los beneficios que contempla el trámite de liquidación patrimonial. Así, haya bienes adjudicables o no, lo que se busca es *“brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.”*

*“Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.*¹

Así las cosas, **se advierte que, como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará comunicar a las centrales de riesgo DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN, y PROCREDITO-FENALCO, a fin de informarles la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC11678-2021, sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2021.

artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se avisará a la insolventada de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ib.

Se precisa además que atendiendo a los bienes declarados del deudor y a la gestión adelantada por el liquidador no hay lugar a señalar suma adicional por concepto de honorarios.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

Segundo: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ TEHERAN (C.C. 1.039.091.137)**, vigentes al 14 de marzo de 2023 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos de los artículos 571 Num. 1 y 1527 del Código Civil:

- **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (NIT. 860.003.020-1)**
- **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (NIT. 860.032.330-3)**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7)**

Tercero: COMUNICAR a las centrales de riesgo **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN, y PROCRÉDITO-FENALCO**, la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y **sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Cuarto: ADVERTIR al señor **JOSÉ LUIS GÓMEZ TEHERAN**, que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 *ibídem*, sólo podrá presentar una nueva

solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

Quinto: **ARCHIVAR** las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657a4168e03a8ede55dd4a4411a362116c17bea3809b8f77307bdc1b0a85688e**

Documento generado en 04/04/2024 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>